



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-002-2024-00270-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS SUÁREZ SANDOVAL juancarlossuarezsandoval@gmail.com
ACCIONADA:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite Tutela - Decreta Medida Provisional
DESCRIPTOR:	Solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS SUÁREZ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094241984, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos. Así mismo, será necesario vincular a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

Advierte el Despacho que, en la presente acción constitucional la parte accionada solicitó "*Medida Provisional*"¹ en los siguientes términos:

"Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

*Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-736, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADO" de la subfase general, otorgándome un puntaje de 796 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedé fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado sábado **16 de noviembre de 2024.**"*

El accionante argumenta la medida provisional en los siguientes fundamentos: en primer lugar, que existe apariencia de buen derecho; en segundo lugar, se presenta un riesgo en la afectación de derechos fundamentales, en razón a que, las fechas fijadas en el cronograma del IX

curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó el 16 de noviembre del presente, por lo tanto, tendrían que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia, razón que pone en desventaja frente a los demás participantes; por último, manifiesta que la medida provisional no es desproporcionada, toda vez que no representa un gasto para la entidad accionada.

Frente al presente caso, el actor participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 27), el cual se encuentra en la subfase general del curso concurso de formación judicial que se encuentra a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, precisando que esta inició el 16 de noviembre del presente.

En ese orden, la subfase referida se rige por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021", y los resultados de la evaluación aplicadas para la subfase fueron publicados en la plataforma de la entidad accionada, por lo que, mediante Resolución EJR24-736 se reconoció al accionante un puntaje de 796, ocasionando que quedara por fuera del concurso de méritos sin poder hacer parte de la subfase que inicio el pasado 16 de noviembre de 2024.

En cuanto a las medidas provisionales en la acción de tutela se encuentran reguladas en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto No. 259 de 2021, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: «(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la

demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».

Precisado lo anterior, una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos, se observa la existencia de buen derecho, así mismo, se evidencia que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales del accionante, debido a que la subfase especializada del concurso inició el 16 de noviembre de la anualidad, por lo tanto, someter al actor al término de 10 días mientras se profiere el fallo de primera instancia ocasionaría un desventaja frente a sus demás compañeros que iniciaron en la fecha programada, y a su vez, ocasionaría un retraso en la temática que se logre abarcar en ese tiempo; y por último, se acredita que la medida provisional no resulta desproporcionada porque no ocasionaría un gasto adicional a la entidad accionada.

En consecuencia, se concederá la medida provisional, toda vez que la medida es hasta que se profiere el fallo, precisando que esta Judicatura puede proferir una decisión como mecanismo transitorio, así como, ordenar se levante la medida provisional decretada.

Así mismo, una vez revisado el escrito, se tiene que la tutela cumple los requisitos formales de ley establecidos en los Artículos 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, este Despacho considera que lo procedente es admitir la presente tutela.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS SUÁREZ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094241984, contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción constitucional a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL 2019.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL 2019**, o a quien haga sus veces, por ser el servidor responsable, informándole que disponen del término improrrogable de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia,** para que rindan el informe de que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizarle el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la tutela y sus anexos, y allegue los documentos que considere pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

CUARTO: TENER como terceros directos a los participantes del IX Concurso de Formación judicial interesados en la resueltas del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que en el término no superior de un (01) hábil, contado a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a notificar de manera electrónica a todos los participantes del IX curso de formación judicial, y realizar la respectiva publicación del presente tramite en la página web dispuesta para tal fin.

Los terceros interesados se pronunciarán sobre los hechos objeto de esta acción constitucional, en el término de un (01) día hábil contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas.

SEXTO: DECRETAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SÉPTIMO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para que realice las gestiones administrativas necesarias para incluir de manera **PROVISIONAL** al señor **JUAN CARLOS SUÁREZ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094241984 a la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el 16 de noviembre de 2024 hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

La entidad mencionada deberá allegar al expediente el informa respectivo al cumplimiento de la medida provisional decretada.

OCTAVO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

A título de averiguación previa y de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Representante Legal y/o al Director General de ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL 2019, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia,** rinda un informe sobre:

- Los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela
- El proceso de selección con los respectivos criterios de evaluación para cada etapa del IX Curso de Formación Judicial
- Manifieste si con anterioridad se le notificó acción de tutela con el mismo objetivo, en caso tal, indicar cual fue el primer juzgado que notificó su admisión.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: juancarlosuarezsandoval@gmail.com

DÉCIMO: NOTIFICAR por Secretaría, y por el medio más expedito, al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, de la presente providencia.

UNDÉCIMO: TENER, con el valor legal que corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

Se le informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida mediante el aplicativo web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por SAMAI²
ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

MAJM

² La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, herramienta puesta a disposición de esta Unidad Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. La integridad y autenticidad de la presente, puede verificarla a través de: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
